

**OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
BOLETÍN JURIDICO DISCIPLINARIO No 7**

¿EXISTE INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN LA LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL?

DEFINICION DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS:

La liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.

El Portal Colombia Compra Eficiente, según la Guía para la Liquidación de Contratos, publicada el 03/22/2016, define la liquidación de contratos de la siguiente manera:

La liquidación es el procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto de sus obligaciones.

El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.

El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.

El trámite aplicable a la liquidación de los contratos estatales se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.¹

TIPOS DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO:

- 1. Liquidación Bilateral:** Se encuentra pactado en el contrato y se realiza al finalizar la ejecución contractual.

¹ Guía para la Liquidación de Contratos, Colombia Compra Eficiente, fecha de publicación 03/22/2016, fecha actualización 09/30/2016, disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_liquidacion_procesos.pdf

Así mismo, la Ley 80 de 1993 expresa lo siguiente:

“ARTICULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”

- 2. Liquidación unilateral:** La realiza directamente la entidad, cuando las partes no llegan a un acuerdo, mediante la expedición de acto administrativo, que debe ser notificado al contratista y es susceptible de recursos.

Al respecto la Ley 80 de 1993 expresa lo siguiente:

“ARTICULO 61. DE LA LIQUIDACION UNILATERAL. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de esta, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.”

- 3. Liquidación por vía judicial:** Corresponde realizarla al juez cuando hay controversia entre las partes o cuando la entidad no haya llevado a cabo la liquidación dentro del término establecido, sobre el particular el Consejo de estado considero:

*“(...) judicial, cuando se pide por esta vía a través de la acción de controversias contractuales y se demanda en tiempo, porque a) no se ha producido la liquidación; o b) respecto de puntos no liquidados (...)”.*²

PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS:

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece:

*“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, **la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, **la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*³

INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR NO LIQUIDAR O POR LIQUIDAR FUERA DE TÉRMINO LOS CONTRATOS

Frente a la no liquidación o liquidación por fuera de términos, se presentan los siguientes eventos:

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429), Consejero ponente (E):
DANILO ROJAS BETANCOURTH
3 Artículo 11 de Ley 1150 de 2007

1. DE ORDEN ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

✚ Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

“Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.

(...)

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual. (...)”

“Artículo 58. De las Sanciones. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

1°. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2°. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3°. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

4°. En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

5°. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6°. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquella quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere Sentencia

condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.”⁴

- ✚ Concepto Sala de Consulta C.E. 1453 de 2003 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, para la consulta.

2. DE ORDEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- ✚ Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, Código General Disciplinario:

“Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública:

1. (...)
2. *Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.*
3. (...)
4. *Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.*
5. *Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.*
6. *No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.*
7. *Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”*

4 Artículo 58 de la Ley 80 de 1993

RECOMENDACIONES:

- Capacitar a los funcionarios y contratistas en materia contractual en especial a lo atinente en la liquidación de los acuerdos contractuales suscritas por los fondos de desarrollo local y nivel central.
- Acatar la normatividad aquí expuesta, así como, sus modificaciones y demás reglamentaciones sobre la materia.
- En caso de presentar duda respecto de la liquidación de algún contrato, elevar consulta a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,



HUMBERTO DUARTE GARCÍA
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Revisó: Nancy Elena Cepeda López- Abogada OAD
Claudia Marcela Peña Castro- Abogada OAD
Proyectó: Wilmer Alfredo Peña Ruiz - Abogado OAD
Revisó y Aprobó: Humberto Duarte García- Jefe OAD